

En su virtud, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y los Consejos Superiores de los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores y Arquitectos Técnicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que obtengan o hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico, de acuerdo con los planes de estudio experimentales en las correspondientes Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica, podrán acceder al segundo ciclo de la educación universitaria de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura en la forma y condiciones que se determinan en la presente Orden.

Segundo.—En tanto no se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia las directrices para la elaboración de los planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, adaptándolos a los ciclos establecidos en el artículo 31.2 de la Ley General de Educación, se entenderá, a los efectos previstos en el artículo 39.1 de la mencionada Ley, que los tres primeros años de los actuales planes constituyen el primer ciclo de esta enseñanza, por lo que el acceso al segundo ciclo de los alumnos que hayan obtenido u obtengan el título de Arquitectos Técnicos de acuerdo con los planes de estudio experimentales se efectuarán, en su caso, en el cuarto curso de los actuales planes de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Tercero.—Los alumnos a los que se refiere el apartado primero podrán integrarse en el cuarto curso de los mencionados estudios, previa la superación de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles al efecto y que corresponderá al estudio y superación de las materias que figuran como anexo de esta disposición.

Cuarto.—El estudio de las materias a que se refiere el número anterior se podrán realizar por periodos, de manera que su ordenación responda a criterios pedagógicos.

Quinto.—Los alumnos que superen el curso de adaptación podrán matricularse en el cuarto curso de Arquitectura Superior y se les convalidará totalmente las asignaturas de Construcción III, Técnicas de Acondicionamiento y Organización de Obras y Empresas, debiendo, por el contrario, cursar la asignatura de Proyecto I.

Sexto.—La Escuela Técnica Superior de Arquitectura que excepcionalmente hubiere ampliado el número de cursos académicos de su plan de estudios para los alumnos que accediesen a la misma a partir del curso 1975-76, podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la respectiva Universidad, las modificaciones pertinentes en el curso de adaptación cuando deje de impartirse el cuarto curso en la forma actual.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las Resoluciones e Instrucciones que estime necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En todo caso, quedan reconocidos los derechos adquiridos al amparo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1974) y de las normas dictadas en desarrollo de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO

El curso de adaptación comprenderá el estudio de las siguientes materias:

- Análisis de Forma Arquitectónica.
- Elementos de Composición.
- Estética y Composición.
- Historia del Arte.
- Introducción a la Urbanística.
- Complementos de Matemáticas y Física.

MINISTERIO DE TRABAJO

14512 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Frio Industrial para la Pesca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 1 de junio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12177, primer resultando, línea 6, y apartado 1.º, línea tercera del acuerdo, donde dice: «18 de diciembre de 1976», debe decir: «14 de abril de 1977».

El texto del Convenio publicado en las páginas 12177, 12178 y 12179, a continuación de la resolución que lo homologa, queda sustituido en su integridad por el siguiente:

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE FRIO INDUSTRIAL PARA LA PESCA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de Frio Industrial, integradas en el Sindicato Nacional de la Pesca.

Art. 2. *Ambito personal.*

El Convenio incluye a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas en su ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial.

Art. 3. *Ambito territorial.*

Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de territorio nacional, peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 4. *Vigencia.*

El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de abril de 1977 y, en todo caso, sus efectos económicos con independencia de la fecha de su publicación.

Art. 5. *Duración.*

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Semestralmente la tabla salarial se actualizará automáticamente de acuerdo con el incremento del índice de coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística, más tres enteros al año.

Art. 6. *Prórroga.*

Extinguido el periodo de vigencia, el periodo se entenderá prorrogado de año en año, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denunciase con una antelación de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7. *Condiciones más beneficiosas.*

La Empresa respetará las condiciones más beneficiosas que viniera disfrutando el personal.

Art. 8. *Compensación y absorción de mejoras.*

Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieren anteriormente por disposición legal, jurisprudencial, contrato individual, pactos particulares, costumbres locales, comarcales o de cualquiera otra índole.

CAPITULO II

CONDICIONES LABORALES

Art. 9. *Jornada de trabajo.*

Para todo el personal afectado por el presente Convenio, la jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 10. Licencias.

Las Empresas concederán licencias a todos los trabajadores que así lo soliciten, teniendo en cuenta los siguientes casos:

- a) Matrimonio del trabajador, quince días.
b) Enfermedad grave del cónyuge, cinco días.

b.1) Ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad, incluidos los políticos si viven bajo el mismo techo, y alumbramiento de esposa, tres días.

- c) Muerte del cónyuge, cinco días.

c.1) Ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad, incluidos los políticos si viven bajo el mismo techo y hermanos, tres días.

- d) Muerte de hermanos y parientes políticos, de no existir convivencia, un día.

Art. 11. Permisos.

Las Empresas podrán conceder al personal permisos no retribuidos siempre que las exigencias del servicio así lo permitan y obligatoriamente en el caso b) del artículo anterior, cuando exceda previa la oportuna justificación de la licencia retribuida.

Art. 12. Vestuario.

Por las circunstancias de trabajo, es preciso que cierto personal utilice vestuario adecuado al trabajo que efectúa; en tal caso, las Empresas proveerán las prendas correspondientes. La definición de tal vestuario, su calidad, así como los plazos de entrega serán consecuencia de las disposiciones vigentes, de los requerimientos especiales de trabajo y del estudio técnico-sanitario del mismo, siendo acordado por la Empresa, escuchando al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13. Vacaciones.

El descanso anual retribuido para todo el personal consistirá en veintiocho días naturales.

El régimen salarial para el disfrute de vacaciones estará constituido por el promedio que haya percibido el trabajador durante los días de trabajo de los tres últimos meses, incluidos los incentivos devengados en el mismo período, pero excluido el plus de asistencia.

Art. 14. Prohibición de cargas y descargas.

Las Empresas se obligan a no utilizar al personal femenino en las labores de carga y descarga que exijan subirse a camiones o buques, así como a carga a mano de pesos superiores a 20 kilos.

Las menores de dieciocho años sólo podrán efectuar labores de carga, descarga y acarreo de peso no superior a ocho kilos para el personal femenino, y hasta 20 kilos para el personal masculino.

Art. 15. Retribuciones.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá, según su categoría profesional, el salario base y demás retribuciones que se especifican en la tabla salarial anexa.

Art. 16. Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal de la Empresa percibirá con motivo de las festividades del 18 de Julio y Natividad del Señor el importe de treinta días de salario base, más antigüedad.

Art. 17. Complemento salarial de puesto de trabajo.

El personal afectado por trabajos de carácter penoso, peligroso, tóxico, etc., percibirá por cada día de trabajo complementos salariales en la cuantía de un 10 por 100 del salario base que le corresponda según su categoría profesional y de acuerdo con lo especificado en la tabla salarial anexa.

Se establece una prima para los trabajadores mientras desarrollen su trabajo en el interior de las cámaras frigoríficas a temperaturas iguales o inferiores a -18°C ., que consistirá en un 20 por 100 sobre el salario base que le corresponda según su categoría profesional y de acuerdo con lo especificado en la tabla salarial anexa.

Art. 18. Antigüedad.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutará aumentos periódicos por años de servicio como premio

a su vinculación en la Empresa, consistente en cuatrienios ilimitados de un 6 por 100 calculados sobre el salario que les corresponde según su categoría profesional, de acuerdo con la tabla salarial anexa.

Art. 19. Vinculación a la Empresa.

Todo trabajador que por razón de edad se jubile o cause baja en la Empresa a consecuencia de invalidez permanente absoluta y lleve en la misma un mínimo de cinco años, tendrá una indemnización a tanto alzado en la cuantía de 6.000 pesetas, incrementándose la misma en otras 6.000 pesetas por cada año de servicio, hasta un máximo de 40.000 pesetas.

Art. 20. La Empresa quedará obligada a incorporar a un puesto de trabajo adecuado, sin merma de sus percepciones económicas, a todo trabajador que quedase incapacitado parcial o totalmente para su trabajo habitual como consecuencia de accidente o enfermedad laboral, siempre que en la plantilla exista tal puesto vacante.

Art. 21. El plus de asistencia se percibirá por día efectivamente trabajado, tomando como promedio mensual el de 22,75 días de trabajo.

Art. 22. En todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo establecido en el Reglamento Nacional de Trabajo de Frio Industrial.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.^a Durante el plazo de vigencia del presente Convenio la Empresa confeccionará y pondrá en vigor el Reglamento de Régimen interior, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.^a Todo el personal de la Empresa cobrará mensualmente, sin perjuicio de los anticipos a que hubiere lugar en el transcurso del mes.

TABLA SALARIAL

	Sueldo base	Plus de asistencia	Gratificación voluntaria
<i>Técnicos titulados</i>			
Con título superior	27.700	5.400	—
Con título no superior	24.700	5.400	—
<i>Técnicos no titulados</i>			
Jefe técnico de fabricación	24.700	5.400	—
Jefe de reparto y ventas	22.700	5.400	—
Encargado general	23.700	5.400	—
Jefe de máquinas	19.700	5.400	—
Encargado de depósito	17.700	5.400	—
Encargado de Sección	19.700	5.400	—
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	23.700	5.400	—
Jefe de segunda	21.700	5.400	—
Oficial de primera	19.700	5.400	—
Oficial de segunda	17.700	5.400	—
Auxiliar	15.700	5.400	—
Aspirante Administrativo	12.500	5.400	—
<i>Personal subalterno</i>			
Vigilante de cámara	16.500	3.000	2.000
Vigilante	16.500	3.000	2.000
Portero	16.500	3.000	2.000
Ordenanza	16.500	3.000	2.000
Botones	12.500	3.000	2.000
Mujer de limpieza	15.500	3.000	2.000
<i>Personal obrero</i>			
Maquinista	17.120	3.000	2.000
Ayudante Maquinista	16.580	3.000	2.000
Oficial de primera	17.660	3.000	2.000
Oficial de segunda	17.120	3.000	2.000
Oficial de tercera	16.580	3.000	2.000
Aprendiz	12.500	3.000	2.000
Capataz	16.580	3.000	2.000

	Sueldo base	Plus de asistencia	Gratificación voluntaria
Peón especializado	16.040	3.000	2.000
Peón	15.500	3.000	2.000
Encargada operarias	16.580	3.000	2.000
Operaria	15.500	3.000	2.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14513 *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se modifican algunas normas de la de 17 de diciembre de 1973, por la que se regula el ejercicio de la caza en las reservas y cotos nacionales.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante las cuatro últimas campañas cinegéticas de la aplicación de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1973, que regula el ejercicio de la caza en las reservas y cotos nacionales, ha demostrado que es conveniente modificar una serie de normas para una mejor y más justa distribución de los permisos entre los solicitantes, evitando que mientras a unos no les favorece la suerte, otros, sin embargo, consiguen permisos para varias especies.

Una de las formas para evitar esto último sería efectuar solamente dos sorteos: el primero para la campaña de primavera y el segundo para la de otoño-invierno.

Dichos sorteos establecerían el orden de elección por parte de los cazadores agraciados de la especie que deseen cazar, reserva o coto nacional y las fechas de cacería.

Los cazadores que consiguieran permiso en el primer sorteo, es decir, para cazar en primavera, serían eliminados automáticamente de la lista para el segundo sorteo.

Para llevar a efecto esta nueva fórmula de adjudicación será necesario modificar el plazo y fechas de admisión de solicitudes, con el fin de poder planificar convenientemente la concesión de los permisos con la antelación debida.

Se propone, por lo tanto, la modificación de las normas siguientes, que quedarán redactadas de esta forma:

II.2.1. Deberán dirigir sus solicitudes en modelo oficial de manera que éstas tengan entrada en el Instituto en el plazo comprendido entre el 15 de octubre al 15 de noviembre, ambos inclusive, del año anterior al que pretendan cazar.

Este modelo oficial estará a disposición de los cazadores en todas las Jefaturas Provinciales del Icona.

II.2.3. La oficina receptora de las peticiones confeccionará una lista concordante con el Registro Central del Icona, donde se anotarán todas las solicitudes válidas recibidas en el plazo indicado en el punto II.2.1. En esta lista se asignarán a las solicitudes números correlativos coincidentes con su orden de recepción.

II.2.4. Serán anuladas las solicitudes:

- Recibidas fuera de plazo.
- Las repetidas, perdiendo por lo tanto la posibilidad de entrar en sorteo.
- Las que no estén escritas a máquina o con letras mayúsculas, tipo imprenta.
- Las que no estén firmadas por el propio solicitante.
- Las que no estén cursadas en el modelo oficial.

Queda anulada la norma II.2.5.

II.4.1. La adjudicación de permisos para cazadores nacionales y extranjeros residentes, se efectuará mediante sorteo público, celebrado en las Oficinas Centrales del Icona, el día 15 de enero, a las once horas, o el siguiente hábil, si aquél fuera festivo.

II.4.2. Antes de proceder al sorteo será expuesta al público la lista de solicitantes, con una anticipación mínima de tres días con respecto a la fecha del sorteo.

En base a esa lista se verificará el sorteo para los permisos de caza en primavera.

Una vez conocido el número agraciado, el número de preferencia será el determinado de forma correlativa a partir del citado número.

A continuación se efectuará el sorteo para los permisos de otoño-invierno, pero teniendo en cuenta que serán anulados los que hayan salido para primavera, repitiéndose el sorteo si saliese agraciado alguno de éstos.

El resultado de los sorteos se comunicará a todas las Jefaturas Provinciales del Icona.

II.5.1. Después de celebrados los sorteos, la Inspección Nacional de Caza, o en el caso de cazadores locales, la Dirección Técnica, comunicará por escrito a los agraciados el día, hora y lugar en que podrán llevar a cabo la elección de la especie a cazar, el coto o reserva nacional y fechas para celebrar el rececho dentro de las disponibles de acuerdo con el calendario de cacerías que estarán a su disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14514 *ORDEN de 17 de mayo de 1977 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia 2.º que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por adjudicación directa el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado y su destino a la Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda en Madrid, a favor del Guardia 2.º de la Guardia Civil don Rafael Macías López, con destino en la 111.ª Comandancia de la Guardia Civil (Madrid).

Art. 2.º El citado Guardia 2.º que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de proce-